

L O Paragona año de 1879

51 2205 — 3

pe 15

P em. da

Del Prior Religioso y fomento de
Sr. Juan de Jerusalen de la Villa de
Caspe

C ontra

El Ayuntam.^{to} de dha Villa

S obre
Drecho de un molino de aceyte

R. Romea
Prior Lafiguera

E ino de san. Jover


U. I.
Sello 3.
47. v.



Año de
1819.

Yo el Abad y Prior de esta villa de todos y cada uno de
fijos: que yo soy Sr. D. Josef Francisco
Prior mayor Sr. D. Rafael Poblador, Sr.
D. Francisco Bonney, Sr. D. Joaquín Ariza Sr.
Sr. D. Blas Francisco, y Sr. D. Mariano Paul (estando
ausente Sr. D. Agustín Anpal) todos Presbíteros,
Prior Mayor, y Religiosos del Convento de San Juan
de Jerusalén de la dicha Villa; juntos y congregados
en la Casa de dicho Convento, como lo tenemos de costum-
bre, de orden, y mandamiento de dicho Prior: Los presen-
tes por los ausentes, futuros, y venideros, de nuestro buen
grado, y cierta ciencia, y certificado de todo nuestro, de
nombre, y voz de dicha nuestra Comunidad, Capitulo, y
convento, damos todo nuestro poder cumplido y bastan-
te qual en dho se requiere, y es necesario a Pablo San-
que, Andres Barca, y Miguel Carrera Procuradores
del Tercero de esta Villa; a D. Ramón Lafiguera,
D. Pedro Notario Guillen, D. Mariano Sebastian, y D.
Francisco Villagrasa, Procuradores del Número de la
Ciudad de Zaragoza, a todos juntos, y cada uno de ellos
de por sí, para que en nombre de dicha nuestra Comu-
nidad, Capitulo, y Convento, puedan parecer, y parecer-
se ante qualquier Juces, y Tribunales de su Ma-
gestad Eclesiásticos, y Seculares, y en todos, y cada uno
de nuestros pleitos, y Causas civiles, e instancias, que te-
nemos, y podemos tener con qualquier Persona, o
Personas, Cuerpos, Capitulo, y Universidades; y hagan,
den, y presenten todos, y qualquier Pedimentos, De-
mandas, Suplicas, Replicas, Triplicas, Acusaciones, Ac-
cusaciones, Oposiciones; Pidamos Autos, Embargos, Eje-
cuciones, Apreheniones, y Secuestros; Presenten Cui-

tuoras, litragos, papeles, y provanzas; Oigan Autos, y sen-
tencias, accepten lo que sea favorable, y de lo contrario
apelaren, y supliquen; Y finalmente hagan, y practi-
quen todas quantas diligencias judiciales, y extra ju-
diciales convengan, y sean necesarias, y que no otras
los otorgantes haviámos, y hacer podriámos siendo
presentes: Con facultad, que les conferimos para en-
juiciar, juzgar, y substituir este poder en uno, o ma-
ximas personas, como bien visto les fuere. Y prometemos ha-
ber por firme, y valdero todo quanto los dichos nues-
tros Procuradores, cada uno de ellos, o sus substitutos
en su caso en virtud de este poder hiciéren, firma-
ren, y otorgaren, y a ello no contravenirán bajo la
obligacion, que hazemos de todos los Bienes, y Rentas
de dicha nuestra Comunidad, Capitulo, y Convento, mu-
lter, y sitios habidos, y por haber donde quisiere. Hecho
fue lo sobre dho en la villa de Caspe a tres-
tante dias del Mes de Diciembre del año
contado del reinado de nros señores
reyno de mil ochocientos diez y siete.
haviendo sido, a ello presentes p.^{ra} tu-
njos, Antonio Bandas y Martin Sor-
zalvo: vecinos de dicha villa: halla-
da en su origen segun fuere


Yo Joaquín Navarro y
c. p. en n.º a n.º Mag.º (Bio, legu) v.º.
pub.º vecino de la villa de Caspe que
a lo sobre dho presente fui: en n.º en n.º
canonico = valga: et cetera
Es bart. a Rayen
Alzaga



D. Ramon de Pedro, condecorado con las cruces de distincion de los Sirios de Tanagora, y otros premios de merito militar, Com. 1.º y del Tercado de la villa de Caspe, residente en ella.

Certifico: que habiendo acudido al Molino de la villa con el Señor Jovissimo Alcaide segundo de esta villa con objeto de preenviar una sima, por ausencia del primero Pedro Lopez, estando en él y viviendo el Sr. D. Juan Fr. de San Juan de uno de sus hijos, y operarios del molino, que sacara las olivas de los años decimales para llevarlas y desaceptar en el molino propio del molino; expresó el Señor Jovissimo Alcaide, que el Ayuntamiento y Junta de Regidores habian resuelto no se sacaran del molino de la villa, y que por otra resolucion á nombre de otros tiempos, requeria al presente Señor Alcaide las descurriera, y no permitiera se extrajese la oliva de otros; y en su vista mandó en mérito, que á perjuicio de otros tiempos, y hasta nueva providencia, respecto á que de ello no tenia conocimiento, quedasen sembradas, y así q. no se permitia continuar el molino de San Juan en extraer las olivas de un año á su molino propio, del presente de la villa: lo que oido por el Sr. Jovissimo requirió se le diese el oportuno testimonio, á que accedió su merced en esta conformidad, y en virtud de lo doi, firmándolo tambien el Sr. Jovissimo, qual lo firmo y firmo en Caspe á diez de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve.

Jovissimo Alcaide

En testimo. de verdad

Ramon de Pedro

Pto 21 m.

13^{ta} de Novebre

Enno Jobern. d. de Aragon



Handwritten initials or signature.

Excmo S.^{no}

Francisco de Siquena en nombre y con poder que presento del
 Pácor Preligioso y Comento de S.^{no} Juan de Sta. Catalina de la
 Villa de Caspe en la forma que mejor proceda Digo que el
 Ayuntamiento y Junta de Propio de Caspe han tenido y tienen
 demas de doscientos años un Molino de Aceite, al qual por no ha
 ber otro conuenian a molar por necesidad todos los Vecinos de la
 Villa y por la misma razon se molian en el las dhas decima-
 les del Comento de S.^{no} Juan, que desde el año mil setecientos
 quarenta en que el supremo Consejo en juicio contradictorio
 declaro a instancia de varios Vecinos no tener dicho Ayuntam.^{to}
 y Junta dho. pribativo y prohibitivo de que subriera solo su
 Molino y que qualquiera Vecino podia fabricar el Molino y
 molar librem.^{te} las dhas sayas y las de qualquiera otro Vecino, se
 empezaron a construir algunos molinos de particulares (que
 en el dia constan de quinze) en los que todo dueño del Molino du-
 hace sus dhas, y admite las de qualquiera otro particular impug-
 nant.^{es} y sin impedirlo el Ayuntamiento y Junta de dichos Mo-
 linoz de Particulares, u el que viene interponiendo de S.^{no} Juan
 que se considera por el de mejor construccion de toda la Villa
 y especialm.^{te} en el presente año en que se ha afinado mas.

Este Molino se han tratadas desde el Molino de la
 Villa todas las dhas de la decima continuamente desde el
 principio de esta decada con el objeto de mayor util que cada

en su propio molino el lomoento lo que a todo u notorio res-
pecto de que, la prenia que no se habia desinada en el de la
Villa era perjudicial, y sobre todo caaba el lomoento de su dño
como otro qualquiera particular, en molerlas en su propio mo-
lino.

Bajo el rra diez del corriente intentaron algunos de
Ayuntam^{to} y Junta impedir que no se continuara en traba-
dar las olivas del lomoento a su molino como realm.^{te} se habian
trabalado desde el principio de la Oliva, de cuya opinion se
tomo el tutim.^o que prevenio y juro.

Fue por no comprometer al lomoento mi p.^{te} a encuentros
equivocados entre los Ciudados que han sacado siempre las olivas y
alguno de los herederos del molino encargado por el Ayuntam.^{to}
para impedirlo, se ha usado por el lomoento la prudencia
de suspender de la extraccion de olivas hasta q.^o N. se sirba
decretar la continuacion en extraherlas al menos por ahora
y hasta tanto q.^o el Ayuntam.^{to} documente en forma su preten-
sion dñ.^o

El lomoento a la extraccion de las olivas del diezmarcio
y tralacion de ellas a su propio molino para su molitura
no puede ser mas fundado y conforme, asi a la libertad natu-
ral que compete a todo dueño de disponer de sus cosas a su
arbitrio, y procurar el mayor beneficio posible que puede pro-
curar el consiguiendo el lomoento desahaciendolas en su pro-
pio molino y por sus operarios como al sistema de libertad
que realm.^{te} adoptado por las modernas tr.^o ordenes contra el
qual choca sobre manera el que a un propietario que po-
see un molino propio p.^o desahace y moler el fruto de sus
conchas y aun de otros particulares que quieran llevarlas
suyas se le impida el traladar a el aquellas porciones



que por satisfacer en el molino de la Villa al tiempo de
conducir la Oliva los concheros se separan como pertenecientes a
la decima que percibe el lomoento con inclusion del quanto que
corresponde a la dignidad Arzobispal y Cavilla del noveno perte-
neciendo a S.M. precisando a todo q.^o se haya de desahacer en
el molino de la Villa con una especie de coaccion o dño prohibiti-
vo que no puede ejercer el Ayuntam.^{to} sin una contravencion
expresa a las leyes y tr.^o resoluciones q.^o lo tienen abolido aun en lo
caso y cosas, y p.^o con los lucros y particulares q.^o obtienen legi-
simam.^{te} adquiridos: En cuya atencion y la de que se sigue gravi-
simo perjuicio a mi p.^{te} de no poder estraher y llevar con libe-
rad las porciones de Oliva de la decima de el molino de la Villa
al suyo con riesgo ademay de algun encuentro entre los dipen-
d.^{tes} de una y otra corporacion

A N. B. Suplico que teniendo p.^o presentados dicho poder y tutim.^o
con este vicario se sirva en su vista mandar al Ayuntam.^{to} y
Junta de Propio de la Villa de Caspe no impida ni estorve al
lomoento mi p.^{te} ni a sus Ciudados ni factores de q.^o extrahigan
del molino de aquella las porciones de Oliva que se les satisfagan
y correspondan a su dño decimal con inclusion del quanto de la
cuarta y tr.^o noveno y las traladen al molino q.^o viene dicho lomo-
ento y se desahacen en el mismo en la propia forma q.^o lo
hacen con las de su concha, bajo la operacion de q.^o haya lugar
y procedan ordño y just.^o q.^o p.^o con el despacho necesario y p.^o
ello &

D. Agustin Alegre

Ramon de Sajonera



Baray. a. Verme de Nov. 1819

N.
Dds
Ballent.

Trailado



Non En dho dia notificue el antecel. auto a Ramon
de Lafiguera Pror en me de su pte en su Persona
del que se certifica

Diose en 22 de dho. J.